

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
AGUADAS CALDAS**

RESOLUCIÓN No. 045

Cinco de noviembre de dos mil veinticinco

“Por medio de la cual se concede una licencia no remunerada”

**EL SUSCRITO JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESPECIALMENTE LAS
CONFERIDAS EN LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA Y**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 039 del 14 de octubre de 2025, se concedió licencia no remunerada a la señorita Estefanía Hernández Molina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.055.836.596 de Aguadas, quien desempeña el cargo como Citadora en propiedad en este despacho judicial, a partir del 14 de octubre de 2025 y hasta el día 4 de noviembre de 2025 inclusive, para desempeñar el cargo de escribiente en encargo en este mismo Despacho.

2. Que, mediante oficio de la fecha, la señorita Estefanía Hernández Molina solicitó una nueva licencia conforme al artículo 142 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2014 sin necesidad de reintegrarse al cargo que ostenta en propiedad, ello por haber sido nombrada Escribiente en provisionalidad del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, mediante Resolución No. 045 del 5 de noviembre de 2025.

3. El artículo 73 de la ley 2430 de 2014 que modificó el artículo 142 de la ley 270 de 1996, establece:

“Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.”

4. El Consejo de Estado en Acuerdo 009 de 2025, estudió el caso de varios empleados que se encontraban en licencia no remunerada hasta por el término de dos años y que habían solicitado una nueva licencia hasta por el término de 3 años sin que fuera necesario el reintegro en sus cargos en propiedad. Por tanto, dicha corporación tomó la decisión de conceder la nueva licencia a los empleados

hasta por el término de 3 años sin que fuera necesario el reintegro a sus cargos, en virtud de que el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no deriva la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.

5. Que al respecto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia de segunda instancia absolutoria proferida el 17 de abril de 2024 dentro de una actuación seguida en contra de un funcionario de este distrito judicial, refirió que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no estableció que el servidor que goza de una licencia deba reintegrarse previo a solicitar una nueva licencia, así:

“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe referirse a la figura comúnmente conocida en la rama judicial como la «escalera» que alude a un medio para promover el acceso de los servidores de carrera administrativa a ciertos empleos públicos que implican un ascenso en la estructura orgánica de la misma rama y que se constituyen en verdaderos incentivos para mejorar sus condiciones laborales y prestacionales. Es tal vez en virtud de esos objetivos, que el citado párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 autorizó ese mecanismo normativo, para dotar de legalidad esas separaciones temporales de un cargo de carrera a un empleado judicial con la condición de que obtenga cada cierto lapso una nueva licencia para tales efectos – 2 años- y no su prórroga.

Por otro lado, el otorgamiento de dicha licencia para desempeñar otro cargo en la rama no puede constituirse en una espada de Damocles en contra de aquel magistrado o juez que acceda a esa licencia, ni ese es el mensaje que la justicia disciplinaria debe dar pues se reitera que del contenido literal del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, no se deriva la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la rama judicial. Distinto ocurre, eso sí, con el deber que le asiste de solicitar una nueva licencia antes de concluir aquella de la que esté gozando, como se indicó.

(...)

Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando

el tipo disciplinario respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada”

6. Resulta claro que la Ley 2430 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que este Despacho, en virtud del principio de igualdad y de interpretación favorable, considera dable conceder una nueva licencia concedida bajo la normativa previa al término máximo de 3 años, previsto en la legislación actual. Igualmente se otorga primacía al in dubio pro operario, toda vez que negar lo solicitado, bajo un argumento formalista del contenido literal de la solicitud del funcionario; por lo que una interpretación de la petición asegura el respeto al derecho sustancial y evita decisiones que perpetúen tratos desiguales.

7. Por todo lo anterior, es procedente conceder nueva licencia no remunerada, en atención a los principios a la igualdad y pro operario y de favorabilidad desarrollados con antelación, asimismo, la nueva licencia no remunerada no genera ningún detrimento patrimonial a los recursos de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas:

RESUELVE:

Primero: Conceder Licencia no Remunerada sin necesidad de reintegro a la señorita **Estefanía Hernández Molina** identificada con la cédula de ciudadanía número

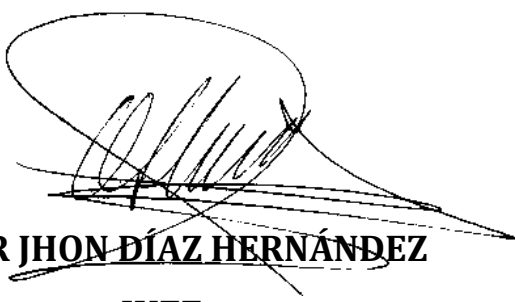
1.055.836.596 expedida en Aguadas, quien se desempeña como Citadora en propiedad en este despacho judicial, a partir del 5 de noviembre de 2025 inclusive para desempeñar otro cargo al interior de la rama judicial, y hasta por tres años conforme al artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta resolución a la persona antes citada y comuníquese a la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para los fines pertinentes.

TERCERO: La presente resolución surte efectos administrativos a partir del 5 de noviembre de 2025, inclusive.

La presente resolución se expide en Aguadas, Caldas, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZ